

Exp. No. 789/2012-F2

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de Enero del año 2017 dos mil diecisiete.- -----

V I S T O S los autos para dictar LAUDO en el Juicio Laboral No. 789/2012-F2, que promueve el **C. *******, en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** el cual se resuelve de conformidad al siguiente:- -----

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil doce, el hoy actor, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda laboral en contra de la Entidad Pública antes señalado, reclamando el pago de la pensión por jubilación. Este Tribunal, con fecha siete de junio del año dos mil doce, se le dio entrada a la demanda inicial y se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con data dieciséis de julio del mismo año.-

II.- El día veintiséis de octubre del dos mil doce, tuvo verificativo la Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que en etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, por lo que se suspendió dicha audiencia y se reanudó el día diecisiete de abril del año dos mil trece, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la parte actora ampliando su demanda inicial, la cual se suspendió a efecto de que la demandada diera contestación a la misma, compareciendo para tal efecto el día treinta de abril del año dos mil trece.- -----

III.- Por actuación del día veinticuatro de junio del dos mil trece, se tuvo a las parte ratificando sus respectivos escritos, por lo que se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se les tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que creyeron pertinentes a cada

una de ellas. Admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho tal y como se desprende de la resolución de fecha ocho de noviembre del año dos mil trece, y una vez que fueron desahogadas en su totalidad, mediante actuación del día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis se ordenó dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:-

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal el reconocimiento del riesgo del trabajo entre otras prestaciones, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:-

“1.- Con fecha 16 de diciembre de 1974 ingresé a prestar mis servicios para la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco desempeñándome en últimas instancias como OFICIAL TERCERO adscrito a la dirección general de policía de vialidad.

2.- Con fecha 11 de octubre de 2005 presenté mi renuncia al puesto que venía desempeñando toda vez que a esa fecha ya había acumulado una antigüedad de 30 años 5 meses 19 días, según la hoja de servicio que expidió la Secretaría de Administración el día 08 de agosto de 2006.

3.- No obstante las gestiones que he realizo durante todo este tiempo, la dirección de Pensiones del estado se ha negado de manera injustificada a entregarme la pensión que me corresponde, razón por la cual es que me presento por esta vía a demandar el pago tanto de la pensión como de lo retroactivo a partir del 11 de octubre de 2005.”

IV.- Por su parte la demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra de la siguiente manera:-

“1.- Parcialmente cierto, ya que no son hechos propios de mi representada, debiendo mencionar que la primera aportación registrada ante la entonces Dirección de Pensiones del

Estado es el mes de Diciembre de 1974 mil novecientos sesenta (sic) y cuatro.

2.- Parcialmente cierto en cuanto a la renuncia que señala; sin embargo es falsa la antigüedad que menciona, YA QUE LA VERDAD DE LOS HECHOS y de las constancias allegadas por el propio actor difieren por mucho los datos mencionados por éste, ya que inició cotizaciones a partir de Diciembre de 1974 mil novecientos setenta y cuatro y hasta el 31 de diciembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, fecha en que causó baja RETIRANDO FONDOS el 18 de febrero de 1986 mil novecientos ochenta y seis, reingresando el 16 dieciséis de abril de 1986 mil novecientos ochenta y seis cotizando ante esta institución hasta el 15 quince de octubre de 2003 dos mil tres....

3.- Es falso, ya que han sido atendidas y contestadas conforme a cada ley, de cada materia por las vías en que el actor ha solicitado el otorgamiento de pensión por jubilación; respuestas que han sido declaradas improcedentes por las razones que se expondrán a lo largo del presente escrito, y que han sido ampliamente justificadas, fundadas y motivadas tal y como quedará acreditado en el momento procesal oportuno." -----

V.- Se determina que la litis en el presente juicio laboral, se plantea en el sentido de establecer si como lo señala el **actor** resulta procedente el otorgamiento y pago de la pensión por jubilación al tener acumulada una antigüedad de 30 años 5 meses 19 días; por su parte la **demandada INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** señaló que no es posible otorgar y pagar la pensión por jubilación ya que el actor no acredita contar con 30 años de servicio, no obstante que cuente con 20 años de cotización, ya que es requisito contar con los dos supuestos mínimos.-----

Así las cosas, en primer término es de señalarse que la Ley aplicable al caso concreto, será la Ley de Pensiones del Estado, en razón de que ésta fue creada mediante el decreto número 12697, por parte del Congreso del Estado, la cual entró en vigor el 1º de enero de 1987, y no fue sino hasta el 20 de noviembre de 2009 que fue abrogada por la actual Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, constituida mediante decreto 22862, que entró en vigor el 20 de noviembre de 2009, siendo así que la relación de trabajo con el hoy finado comenzó en 1985.-----

Es importante hacer mención de los siguientes artículos de la Ley de Pensiones del Estado:-----

Artículo 1.- La presente ley es de interés social para su aplicación en el Estado en los términos que la misma establece.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y

servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que en este cuerpo legal se señalan, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario.

Artículo 3.- Son sujetos de la presente ley:

- I. Los servidores públicos de los poderes del Estado de Jalisco;
- II. Los servidores públicos de los municipios de la entidad; de los organismos públicos descentralizados del Estado y sus municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, incorporados o que se incorporen, por solicitud expresa, aceptada por el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado;
- III. Los que se incorporen al régimen voluntario establecido en esta ley.

Los mencionados en las tres fracciones anteriores, una vez incorporados, tendrán el carácter de afiliados;

IV. Los que, de conformidad con esta ley, adquieran el carácter de pensionados por jubilación, edad avanzada o invalidez;

V. Los derechohabientes del pensionado o del afiliado; y

VI. Las entidades públicas siguientes:

- a) Los poderes del Estado de Jalisco; y
- b) Los municipios, organismos públicos descentralizados del Estado y de los municipios, así como las empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria incorporadas o que se incorporen, por solicitud expresa, aceptada por el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado.

Artículo 7.- El derecho de los afiliados a percibir los beneficios que otorga esta ley, nace simultáneamente con el pago de las aportaciones a que están obligados.

Artículo 8.- Para que los afiliados puedan recibir las prestaciones y servicios que esta ley establece, deberán cumplir con los requisitos que en la misma y en su reglamento se señalen, así como con los acuerdos que expida la Dirección de Pensiones.

Artículo 13.- Los servidores públicos sujetos a esta ley, deberán pagar a la Dirección de Pensiones, una cuota o aportación obligatoria, del 5 por ciento mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban.

Las entidades públicas a que se refiere esta ley, están obligadas a pagar a la Dirección de Pensiones, un 5 por ciento mensual sobre los mismos conceptos que señala el párrafo anterior. Ambos, estarán obligados a cubrir las aportaciones que fije el Consejo Directivo, en los términos del artículo siguiente de esta ley.

Ahora bien, corresponde a la parte actora acreditar que cumple con los requisitos estipulados en el artículo 39 de la Ley de Pensiones del Estado, atendiendo al Principio General del Derecho que establece que *“quien afirma se encuentra obligado a probar”*, lo cual se realiza de conformidad a lo estipulado en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la manera siguiente:-

CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del Instituto de Pensiones, la cual fue desahogada a foja 75 de actuaciones, y a la cual se le concede valor probatorio pleno, sin embargo no le beneficia a su oferente, en razón de que el absolvente en ningún momento reconoce que el actor cuente con los requisitos estipulados par obtener su pensión.- - - - -

DOCUMENTAL A).- consistente en copia simple del oficio 373/DGJ/Q606/2011 suscrito por el C. *****, documento al cual se le concede valor probatorio indiciario al tratarse de copia simple, y el cual únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es que efectivamente el actor depositó la cantidad ***** en el año 2004 como aportación voluntaria, y fue tomada para pago de adeudo tal y como lo dispone la Ley de Pensiones del Estado, de igual manera, del mismo documento acompaña copia simple del Estado de Cuenta de Fondo, donde se aprecian aportaciones a partir del 31 de marzo de 1975 al 31 de diciembre de 1975; del 31 de enero de 1977 al 15 de diciembre de 1985; devolución de fondos el 28 de febrero de 1986; aportaciones a partir del 15 de junio de 1986 al 15 de octubre de 2003; así como un cargo para cubrir saldo de PCP de ***** y un ajuste el 15 de junio de 2008 de ***** pesos. Una solicitud de préstamo; estado de cuenta del préstamo a corto plazo y la solicitud del C. ***** para que se aplique al fondo del actor el préstamo que le fuera otorgado al mismo.- - - - -

DOCUMENTAL B) consistente en tres hojas de servicio originales expedidas por la Secretaría de Administración de fechas de expedición 04 de noviembre del 2005, 8 de agosto del 2006 y 24 de junio del 2009, las cuales una vez analizadas se les concede valor probatorio, y se determina que con ellas se acredita su contenido, esto es, que el actor ingreso el 16 de diciembre de 1974 renunciando el 31 de diciembre de

1985, reanudando labores el 16 de abril de 1986 y renunciando el 11 de octubre del 2005.- - - - -

DOCUMENTAL C consistente en Legajo de 35 copias certificadas expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el cual una vez analizado se le concede valor probatorio, sin embargo el mismo no le rinde beneficio, ya que de la misma se desprende que la Dirección de Pensiones mediante oficio DJ/1038/2006 le informa que el 18 de febrero de 1986 tiene registrada la devolución de aportaciones, por solicitud expresa, y sobre el cual el actor presentó denuncia penal contra quien o quienes resulten responsables del ilícito que resulte, mismo que se tuvo prescrito mediante acuerdo de fecha uno de junio del año dos mil diez.- - - - -

DOCUMENTAL D consistente en el escrito número DGSP EJEC-419/2005 emitido por el DIRECTOR DE GASTO DE SERVICIOS PERSONALES de la Secretaría de Finanzas del Estado, el LAE *****, el cual una vez analizado, se desprende que éste únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es que al 03 de noviembre del 2005 se informa que dio baja por renuncia voluntaria y que al momento de su separación no tiene registrado adeudo económico a favor del Gobierno del Estado por servicios personales.- - - - -

DOCUMENTAL E consistente en el comprobante de depósito número de folio ***** de fecha 29 de mayo de 2008, el cual una vez analizado se le concede valor probatorio, sin embargo, únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es, que el actor realizó un depósito de \$***** pesos a la Dirección de Pensiones del Estado el 29 de mayo de 2008.- - - - -
- - - - -

Asimismo, y a efecto de no violentar los derechos procesales de la parte demandada, se procede a entrar al estudio de las pruebas que le fueron admitidas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - -

DOCUMENTAL 1.- Consistente en el certificado de la devolución de fondos de aportaciones con número de folio ***** de fecha 18 de febrero de 1986, la cual una vez analizada se le concede valor probatorio indiciario, en razón de que la misma fue objetada en

cuanto a su autenticidad por parte del actor, ofertando la prueba pericial, sin embargo, el perito designado a la parte actora señaló que no podía realizar un dictamen sobre copia certificada, tal y como consta a foja 139 de actuaciones, y si bien, el perito de la parte demandada emitió el dictamen respectivo, en el mismo arribo a la conclusión de que no es posible determinar sobre la autenticidad o falsedad de la firma que obra en el documento, en razón de no contar con grafismos base de confronta idóneos para emitir una opinión pericial, como lo es, grafismos de fecha anterior al año 1986.- - - - -

DOCUMENTAL 2.- Consistente en el original de la constancia de afiliación a nombre del actor con código de afiliado *****, de fecha 17 de abril de 2013, la cual una vez analizada se le concede valor probatorio pleno, y se determina que la misma únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es, que el actor ingresó el 01 de diciembre de 1974, teniendo como última aportación el 15 de octubre de 2003.- - - - -

DOCUMENTAL 3.- Consistente en copia del oficio número DGJ/DC/17555/2003 de fecha 5 de diciembre de 2003, la cual una vez analizada se le concede valor probatorio indiciario al ser una copia simple y se determina que únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es, que el actor estuvo suspendido su relación laboral al haber ingresado en calidad de interno al Reclusorio Preventivo el día 13 de noviembre de 2003.- -

DOCUMENTAL 4.- Consistente en copia del acuerdo de fecha 1 de diciembre de 2003, derivado del expediente 261/03, signado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, el cual una vez analizado se le concede valor probatorio indiciario y se determina que únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es que decretó la suspensión temporal de la relación de trabajo hasta en virtud de haber ingresado el 13 de noviembre del 2013 al Reclusorio preventivo y hasta en tanto se resuelva la sentencia ejecutoria que condene o absuelva al mismo.- - - - -

DOCUMENTAL 5.- Consistente en copia certificada del oficio D.P./187/2009 de fecha 4 de junio de 2009, suscrito por el Director de Prestaciones de la Entidad Pública demandada, mismo que analizado se le concede valor probatorio pleno, y se determina que éste únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es, que la relación labora se encontraba suspendida y se requiere

al trabajador a efecto de que exhiba copias certificadas de la sentencia correlativa que permita descontar como servicios los años no laborados a partir de 2003.- - - - -

DOCUMENTAL 6.- Consistente en copias certificadas del oficio D.P./231/2009 de fecha 06 de julio de 2009, suscrito por el Director de Prestaciones del Organismo hoy demandado, el cual una vez analizado se le concede valor probatorio pleno y se determina que únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es, que el actor no acreditó con documento alguno los años de servicios laborados correspondientes al periodo que permaneció en prisión.- - - - -

DOCUMENTAL 7.- consistente en copias certificadas del oficio 223/UTIP/2009 de fecha 16 de octubre del año 2009, mismo que una vez analizado se le concede valor probatorio pleno, y se determina que éste únicamente tiende a acreditar su contenido esto es que en la entonces Dirección de Pensiones el actor tenía cotizando 20 años, 2 meses y 15 días al mes de octubre del 2003.- - - - -

DOCUMENTAL 8.- Consistente en copias certificadas 2392/DJ/2010 de fecha 18 de octubre del 2010, mismo que una vez analizado se le concede valor probatorio pleno, y se determina que éste únicamente tiende a acreditar su contenido esto es que el actor no cumple con los años de servicio que determina la Ley.- - -

DOCUMENTAL 9.- Consistente en copias certificadas del oficio 644/DJ/2011 de fecha 23 de mayo de 2011 suscrito por el Director General de Pensiones del Estado, mismo que una vez analizado se le concede valor probatorio pleno, y se determina que éste únicamente tiende a acreditar su contenido esto es que se informó a la Contraloría del Estado sobre las aportaciones al adeudo del hoy actor.- - - - -

CONFESIONAL 10.- A cargo del Actor, la cual fue desahogada a foja 87 de actuaciones, la cual una vez analizada no es susceptible de valoración, en razón de que se tuvo a la parte demandada por perdido el derecho a desahogar la misma, tal y como consta a foja 87 de autos.- - - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES 11.- Consistente en el informe rendido por la Secretaría de Movilidad y el cual obra a foja 106 de actuaciones, y una vez analizado se le

concede valor probatorio y se determina que únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es su ficha de trabajo.- - - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES 12.- Consistente en el informe que rindió la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado que obra a foja 101 de autos, y una vez analizado se le concede valor probatorio y se determina que únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es que hubo una suspensión a partir de diciembre del 2003 y una baja con efectos del 11 de octubre del 2005.- - - - -

Así pues, y una vez concatenadas las pruebas entre sí, este Tribunal determina que a efecto de que sea factible otorgar una pensión por jubilación se debe contar con 30 años de servicios y mínimo 20 de cotización, al así establecerlo el artículo 39 de la Ley de Pensiones del Estado, que a la letra señala:- - - - -

“Artículo 39.- Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, siempre que hubieren contribuido al Fondo de Pensiones por lo menos durante 20 años.”

Analizado el artículo anterior, se advierte que los requisitos para obtener la pensión por jubilación, son:- -

- 1.- Contar con 30 años de servicio o más;
- 2.- Cualquier edad;
- 3.- Haber contribuido al Fondo de Pensiones por lo menos durante 20 años.- - - - -

Por lo cual, con independencia del hecho controvertido referente a si el actor cotizó o no durante 20 años en el Fondo de Pensiones, se advierte que el accionante no reúne uno de los requisitos indispensables para obtener su pensión por jubilación, siendo éste el de contar con 30 años de servicio. Ello es así, ya que si bien ambas partes reconocen como fecha de ingreso a sus labores el 16 de diciembre de 1974, también es cierto que con las pruebas aportadas por ambas partes, se acreditó que la relación laboral entre las partes fue suspendida temporalmente por presión preventiva del actor a partir del 13 de noviembre del 2003 y hasta el septiembre del 2005, habiendo quedado suspendidos sus derechos tal y como lo prevé el artículo 21 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obteniendo sentencia condenatoria, compareciendo a presentar su renuncia el día 11 de octubre del año 2005, y

sin que haya acreditado laborar en dicho periodo, por lo tanto, se tiene como tiempo efectivo de trabajo hasta el día 13 de noviembre del 2003. Siendo entonces que por dicho periodo transcurrieron 28 años, 7 meses y 12 días, sin que haya logrado demostrar que laboró los 30 años que como mínimo requiere la Ley en comento.-----

Razones por las cuales, resulta IMPROCEDENTE el otorgamiento de la Pensión por jubilación que reclama, siendo procedente absolver y se **ABSUELVE** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** del Otorgamiento y pago de la pensión por jubilación al actor ***** que reclama, por los motivos y fundamentos esgrimidos en la presente resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El hoy actor ***** , no acreditó sus acciones y la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**, se excepcionó.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** del Otorgamiento y pago de la pensión por jubilación al actor ***** que reclama. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----